

ESPECIALIDAD	ZONA A		ZONA B		ZONA C	
	CARGA PROCESAL MÍNIMA	CARGA PROCESAL MÁXIMA	CARGA PROCESAL MÍNIMA	CARGA PROCESAL MÁXIMA	CARGA PROCESAL MÍNIMA	CARGA PROCESAL MÁXIMA
Sala Mixta	1,560	2,040				
Sala Penal	780	1,020				
JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y MIXTOS						
Juzgado Civil	780	1,020				
Juzgado de Familia	1,040	1,360				
Juzgado de Trabajo	910	1,190				
Juzgado Mixto	1,040	1,360	715	935	325	425
Juzgado Penal	650	850				
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS						
Juzgado de Paz Letrado - Civil	1,495	1,955				
Juzgado de Paz Letrado - Familia	1,170	1,530				
Juzgado de Paz Letrado - Mixto	1,300	1,700	715	935	195	255
Juzgado de Paz Letrado - Penal	1,820	2,380				

ESTÁNDAR ANUAL DE CARGA PROCESAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 162-2014-CE-PJ)

ESPECIALIDAD	ESTANDAR ANUAL EXP. RESUELTOS	CARGA PROCESAL MÍNIMA	CARGA PROCESAL MÁXIMA
Juzgado de Trabajo (Oralidad)	700	910	1,190
Juzgados Contenciosos Laborales y Previsionales	1,300	1,690	2,210

Artículo Segundo.- Disponer que los órganos jurisdiccionales que se encuentran situados en Zona B, o en "Zona de Frontera" (Zona C), que no registren carga procesal de acuerdo a los estándares propuestos, pero que por su propia naturaleza ameritan su existencia, en razón de ser vital la presencia del servicio judicial en dichas zonas, las Comisiones Distritales de Descarga Procesal deberán evaluar la posibilidad de que dichas dependencias, en adición a sus funciones, realicen labores de itinerancia para cuantificar una carga procesal que les permita, de ser posible, cumplir con los estándares de expedientes resueltos establecidos en las Resoluciones Administrativas N° 245-2012-CE-PJ, N° 062-2013-CE-PJ y 162-2014-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Disponer que la Comisión Nacional de Descarga Procesal considere en sus evaluaciones, los fundamentos contenidos en el cuarto considerando de la presente resolución; así como los estándares aprobados en el artículo primero de esta misma resolución, para efecto de las evaluaciones que se efectuarán sobre el número de órganos jurisdiccionales permanentes requeridos por especialidad e instancia; así como de aquellos que requieren o no el apoyo de órganos jurisdiccionales transitorios.

Artículo Cuarto.- Disponer que las propuestas de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para la ampliación de competencias, itinerancia, prórroga, reubicación, conversión u otros mecanismos para

mejorar la productividad de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios, deberán sustentarse bajo el análisis de los estándares anuales de expedientes resueltos, ingresos, carga de expedientes; y los estándares anuales de carga procesal de expedientes principales aprobados en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer que las Comisiones Distritales de Descarga Procesal efectúen permanentemente el monitoreo de los ingresos y carga procesal de expedientes principales de todos los órganos jurisdiccionales a su cargo, a fin que emitan las recomendaciones pertinentes, proponiendo para ello alternativas que permitan mejorar la productividad de dichas dependencias judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo, literal b), de la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ.

Artículo Sexto.- Disponer que durante un período de tres (3) años, la Comisión Nacional de Descarga Procesal evalúe la tendencia de la carga procesal de expedientes principales con la finalidad que, de ser necesario, proponga el ajuste de los estándares aprobados en la presente resolución; así como las recomendaciones pertinentes para la mejora de la productividad judicial.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidentes de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1153880-2

Establecen nuevo horario de atención a justiciables y/o sus abogados por parte de Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de los Distritos Judiciales del país, así como de órganos jurisdiccionales que conforman la Sala y Juzgados Penales Nacionales

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 301-2014-CE-PJ**

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTA:

La propuesta para establecer el nuevo horario de atención a justiciables y/o abogados.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Estado reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre la base del reconocimiento de estos principios fundamentales, se hace efectivo el ejercicio de la abogacía en la forma prevista en el artículo 289°, inciso 7), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como expresión del derecho que asiste a las partes procesales de ser oídos en cualquier etapa del proceso; así, se encuentra taxativamente reconocido el derecho de ser atendidos por los jueces, cuando lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

Segundo. Que, al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 231-2009-CE-PJ, de fecha 17 de julio de 2009, entre otros aspectos, se dispuso que los Jueces de Paz Letrados; así como los Jueces Especializados o Mixtos de los Distritos Judiciales del país, atiendan a los justiciables y/o sus abogados de lunes a viernes entre las 8:15 a 9:15 horas, en sus respectivas oficinas a puerta abierta. Se precisó, además

que el estricto orden de llegada determinaría la prelación en la atención. Asimismo, se estableció que los Jueces integrantes de las Cortes Superiores de Justicia del país, fijarían el horario de atención a los abogados y justiciables según el rol coordinado con la respectiva Presidencia de Sala, lo cual sería de estricta observancia.

En esa misma dirección, mediante Resolución Administrativa N° 219-2010-CE-PJ, del 15 de junio de 2010, entre otros aspectos, y teniendo en cuenta la necesidad de ampliar el horario de atención a los usuarios del servicio de justicia, se dispuso que los Jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados y/o Mixtos, y Jueces Superiores de los Distritos Judiciales del país, implementen la atención no mayor a una hora diaria a los abogados, en adición al horario de atención establecido en la Resolución Administrativa N° 231-2009-CE-PJ.

Tercero. Que, en ese orden de ideas, y sin perjuicio del estricto respeto a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, imparcialidad y buena fe; el buen funcionamiento del sistema de justicia requiere que se respete el derecho de las partes y sus abogados patrocinantes a ser atendidos por los jueces, sea cual fuere su jerarquía. Siendo así, dentro del marco constitucional y normativo precedentemente señalado; y por tanto, acorde con las condiciones y mecanismos que permitan una comunicación fluida y sin restricciones injustificadas entre abogados y jueces, y ponderando asimismo, que ello no afecte la labor que a estos últimos corresponde desempeñar, ni importen interferencia en las funciones que en exclusividad les competen; deviene en conveniente definir el nuevo horario de atención a justiciables y/o sus abogados por parte de los Jueces de los Distritos Judiciales del país; así como de los órganos jurisdiccionales que conforman la Sala Penal Nacional.

Cuarto. Que en concordancia con el numeral 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, se señalan que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 738-2014 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que el nuevo horario de atención a justiciables y/o sus abogados por parte de los Jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados, Jueces Mixtos y Jueces Superiores de los Distritos Judiciales del país; así como de Jueces de los órganos jurisdiccionales que conforman la Sala y Juzgados Penales Nacionales, es el siguiente:

• De lunes a viernes de 8:15 a 9:15 horas; y de 15:45 a 16:45 horas.

Artículo Segundo.- La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del país, supervisarán el debido cumplimiento de la presente disposición.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidentes de los Equipos Técnicos de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Nuevo Código Procesal Penal, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y a los Colegios de Abogados del país, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1153880-3

Disponen que resoluciones que contienen actos administrativos o de administración en diversas instancias del Poder Judicial, que no requieran autorización previa, no sean remitidas al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ni a la OCMA del Poder Judicial

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 328-2014-CE-PJ**

Lima, 24 de setiembre de 2014

VISTO:

El Oficio N° 0387-2014-GTP-CE/PJ cursado por el doctor Giampol Taboada Pilco, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conteniendo propuesta para establecer reglas específicas de simplificación procesal consistente en la no remisión de la documentación que contenga aquellos actos administrativos o de administración emitidos o ejecutados por los órganos de gobierno de las Cortes Superiores de Justicia del país, que no requieran de autorización o pronunciamiento previo por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, los artículos 82°, 90°, 94° y 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecen claramente cuáles son las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como del Presidente, Salas Plenas y Consejos Ejecutivos Distritales de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dentro del territorio de su correspondiente jurisdicción. Por otro lado, el artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ, regula el funcionamiento de la Secretaría General como un órgano de apoyo, dependiente del Consejo Ejecutivo, encargado de coordinar y tramitar la documentación; así como organizar y administrar el registro y archivo de las resoluciones que se emitan, por lo que, resulta necesario adoptar medidas concretas de simplificación administrativa relacionadas con la abundante documentación contenida en diversas resoluciones emitidas por la Presidencia, Consejo Ejecutivo Distrital o Cortes Superiores de Justicia que son remitidas al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, comunicando diversos actos administrativos y actos de administración interna de la gestión.

Segundo. Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente por diversos principios (inciso 1°). Estos principios deben servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo (inciso 2°).

En el presente caso, deben ser invocados específicamente los principios de simplicidad, de privilegio de controles posteriores y de licitud, para el establecimiento de reglas específicas de simplificación procesal vinculadas con la comunicación y remisión documental al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de aquellos actos administrativos y actos de administración interna de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Tercero. Que, el contenido de los principios antes anotados se encuentran reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, conforme al principio de simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (artículo IV.1.13).

Asimismo, por el principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos